

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que se encuentra para resolver el incidente de desacato. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintitrés (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

**ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No. 700013333008-2016-00049-00
ACCIONANTE: DOLLY INES VÁSQUEZ POLANCO
ACCIONADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE
VICTIMAS "UARIV"**

1. ASUNTO A DECIDIR.

Cumplidas las etapas procesales, procede el Despacho a decidir el incidente de desacato promovido por la accionante DOLLY INES VÁSQUEZ POLANCO contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS "UARIV"

2. ANTECEDENTES

La señora Dolly Ines Vásquez Polanco, actuando en nombre propio, ha promovido incidente de desacato.¹ contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS "UARIV", con miras a que se dé cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 04 de abril de 2016, dentro de la acción de tutela referenciada, en la que se ordenó:

"Primero: Tutelar los derechos fundamentales de petición y al debido proceso a la señora DOLLY INES VÁSQUEZ POLANCO; en razón a lo expuesto en la parte motiva, frente la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS "UARIV".

Segundo: Ordenar la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS "UARIV". que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, resuelva de fondo sobre la petición de fecha 22 de enero de 2016, presentada por el accionante, haciéndosele llegar de forma efectiva a la dirección aportada por este.(...)"

¹ Fls.1

Tercero: Conminar además a esta entidad, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, que en lo sucesivo se sirva atender y dar pronta y oportuna respuesta a las peticiones de los ciudadanos y a los requerimientos de las autoridades judiciales, dando así cumplimiento a lo consignado en nuestra Constitución y la Ley, siendo garantes de dicha normatividad.

Cuarto: SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS que informe a este Despacho de total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

Quinto: Notificar personalmente o por medio más expedito el presente fallo a las direcciones registradas en el expediente, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 30 de Decreto 2591 de 1991.

Sexto: Si ese fallo no fuere impugnado en firme envíes a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión de conformidad con lo ordenado los Artículos 86 del C.N. Y 31 del Decreto 2591 de 1991.

Mediante auto de fecha 20 de mayo de 2016.², el Despacho admitió el incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS "UARIV", ordenando notificar personalmente a la directora y correrle traslado por 3 días de la petición formulada por la accionante.

El 1 de diciembre de 2016.³, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS contestó el incidente informando que mediante comunicación No. 201672046558021 de 29 de noviembre de 2016⁴, se dio cumplimiento a la orden proferida por este Despacho y aporta copia de dicho acto administrativo, por lo que solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado.

Así mismo, mediante memorial de fecha 01 de julio de 2015⁵, los Directores Técnicos de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, aportan copia de las Resoluciones de nombramiento No. 00563 de fecha 01 de julio de 2015 y la No.00937 de 02 de septiembre de 2016 copia de la notificación a la señora Dolly Ines Vásquez Polanco de fecha 1 de diciembre de 2016.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" establece que una vez que se profiera el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable de la amenaza o vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del actor debe cumplirlo sin

² Fls.6-7

³ Fls.27-28

⁴ Ibidem

⁵ Fls.36-37

demora, y que si no lo hace dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél, so pena de que si no procede en esa forma también se abra proceso contra dicho superior.

Así mismo establece la citada disposición que el juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia y que, en todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Por su parte, el artículo 52 ibídem señala que la persona que incumpla una orden de un juez proferida con base en esa normatividad incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sanciones éstas que serán impuestas por el mismo juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, las cuales además serán consultadas ante el superior jerárquico de aquel, quien decide si las debe revocar o no.

Descendiendo al presente asunto, recibida la solicitud de incidente de desacato, este despacho procedió a admitirlo y ordenó que se le corriera traslado a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS "UARIV" de la petición de desacato formulada por la señora DOLLY INES VÁSQUEZ POLANCO, habiéndose recibido memorial de su parte, con el cual aporta copia de la resolución mediante la cual se resuelve de fondo la petición impetrada por el accionante y copia de la constancia de la notificación de dicho acto administrativo.

De acuerdo a la respuesta dada por la accionada, de haber hecho entrega de la respuesta a la petición presentada, y dando aplicación al principio constitucional de la buena fe, este despacho considera que en el presente asunto se ha configurado un hecho superado por la carencia actual de objeto, que de acuerdo a jurisprudencia constitucional⁶, consiste en lo siguiente:

*"..(..)..El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. **Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo** -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. **En otras palabras, aquello***

⁶ Ver sentencia T-200/13 de la Corte Constitucional.

que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, ...(...)..." (Negrillas para resaltar)

En ese sentido y atendiendo que la entidad accionada ha cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela, puesto que resolvió de fondo la petición presentada por el accionante y comunicó a éste en debida forma dicho acto administrativo, este Despacho dará por terminado el presente incidente de desacato.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Dese por terminado el presente incidente de desacato promovido por la accionante DOLLY INES VÁSQUEZ POLANCO, actuando en nombre propio, contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VICTIMAS "UARIV", en razón del incumplimiento del fallo de tutela dictado el 04 de abril de 2016 dentro del expediente radicado bajo el No. 70001-33-33-008-2016-00049-00, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez